

MAT.: Solicita lo que indica.

ANT.: **1)** Res. Ex. N° 18/Rol N° D-002-2018, de 26 de marzo de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A.; **2)** Res. Ex. N° 21/Rol N° D-002-2018, de 29 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve solicitudes de Compañía Minera del Pacífico S.A.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° D-002-2018.

Santiago, 14 de diciembre de 2020.

Sra. Johana Cancino Pereira

División de Sanción y Cumplimiento
Fiscal Instructora, Procedimiento Rol N° D-002-2018.
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280 piso 8, Santiago
Presente

Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., (en adelante indistintamente "CMP"), Rut 94.638.000-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N° 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol N° D-002-2018, por medio de esta presentación se actualiza formalmente el estado de ejecución de la Acción N° 59 del Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 18/Rol D-002-2018, de fecha 26 de marzo de 2019, solicitando se establezca un nuevo plazo para su ejecución total, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes.

Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-002-2018, de 10 de enero de 2018, la SMA formuló 20 cargos en contra de CMP, dentro de los cuales figura el hecho infraccional N° 11 expuesto en los siguientes términos: "*No se ha construido un canalón de encauzamiento de aguas en el botadero de estériles de Mina Los Colorados para un evento centenario*".

En el marco de dicho procedimiento de sanción, CMP presentó un Programa de Cumplimiento (PDC), el cual fue aprobado mediante Res. Ex. N° 18/Rol D-002-

2018, de 26 de marzo de 2019. Entre las diversas metas propuestas y aprobadas para abordar el referido cargo, se consideró:

- Tramitar y obtener permiso de la Dirección General de Aguas (DGA) para construir la obra hidráulica para encauzar correntía en Mina Los Colorados.
- Construir la obra hidráulica antes indicada de acuerdo a las directrices aprobada por la DGA.
- Construir obras intermedias para encauzar la correntía en el período que medie hasta la construcción y puesta en marcha de la solución definitiva.

Así, en particular, la Acción N° 59 del PDC comprometió expresamente lo siguiente:

"Someter a trámite ante la Dirección General de Aguas (DGA) la obra hidráulica necesaria para el encauzamiento de la esorrentía".

En consecuencia, el titular ha ingresado el respectivo proyecto de encauzamiento a la DGA, tal como se da cuenta en la Carta de Ingreso y Memoria adjunta en Anexo 1 de presentación de 9 de abril de 2020.

Que, adicionalmente, para la ejecución de la Acción N° 59 se previó un impedimento que contempla la siguiente hipótesis:

"Demora, por parte del Servicio, en la tramitación del permiso comprometido".

Así, ante la verificación del referido impedimento, se estableció y aprobó por esta Superintendencia la siguiente "acción alternativa, implicancia y/o gestiones asociadas al impedimento":

*"Determinada que sea la demora en el cumplimiento de los plazos de tramitación del permiso, **se dará aviso a la SMA dentro de un plazo de 10 días hábiles** contados desde que se encuentre superado el plazo de ejecución de la presente acción".*

II. Configuración del impedimento.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Acción N° 59 del Programa de Cumplimiento, CMP -con fecha 25 de abril de 2018- ha ingresado la Carta GG-CA-O-026-NAG a la Dirección General de Aguas (Oficina Copiapó).

De esta manera, se dictó el Oficio Ord. N° 146/2019 de la Dirección Regional de Aguas, por el cual se ha requerido una serie de antecedentes adicionales, y cuya respuesta ha sido remitida mediante Carta N° GG-CA-O-046-NAG, de 17 de junio de 2019.

Que, el mismo organismo volvió a emitir una serie de observaciones a la solicitud de rigor mediante Ord. N° 159 de 31 de marzo de 2020, lo que naturalmente demostró el retraso que sufrió esta tramitación al cumplirse el plazo previsto en el Programa de Cumplimiento el día 26 de marzo del mismo año. Al respecto, se hace presente que mi representada, dentro de plazo, dio respuesta a lo anterior mediante Carta GG-CA—O-020_NAG de 26 de junio de 2020.

Que, no obstante lo anterior, y habiéndose dado respuesta al citado Oficio de la DGA, el titular recibió nuevas observaciones por parte de dicho organismo mediante el Ord. N° 463 de 24 de septiembre de 2020, lo que fue respondido mediante Carta GS-CA-O-034-NAG, de 13 de noviembre de 2020.

En razón de estos antecedentes, vuestra Superintendencia, mediante resolución del N° 2 del ANT. (Cons. 44), ha estimado que, *"en relación con la imputabilidad de las circunstancias fácticas que configuran el impedimento, únicamente se han tenido a la vista los documentos remitidos a esta Superintendencia por el Titular y por la DGA, de los cuales se desprende que la solicitud del PAS por parte de CMP fue presentada dentro del plazo establecido en el PdC y que éste presentó las observaciones técnicas requeridas por la autoridad sectorial en los plazos otorgados por ésta, de lo cual se deriva que la demora en la tramitación del PAS no puede ser atribuida a la Empresa"*.

Por lo tanto, la misma resolución, en su Cons. 51 sostiene que *"analizando las circunstancias fácticas y los fundamentos invocados por el Titular en relación con el retardo en la ejecución de la Acción N° 59, **resulta posible configurar el impedimento asociado a dicha acción, el cual fue previsto en el PdC y cuya verificación obliga a esta Superintendencia a evaluar -de oficio- el plazo comprometido originalmente para la obtención del PAS.** De este modo, y atendido que la autorización sectorial constituye un requisito indispensable para cumplir con la acción N°60, esto es, la construcción de las obras hidráulicas objeto del PAS, se estima necesario establecer un plazo dentro del cual el Titular ejecute ambas acciones, retornando -así- al cumplimiento de la normativa ambiental infringida"*.

En consecuencia, esta autoridad ha tenido por configurado el impedimento establecido para la Acción N° 59 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante resolución N° 1 del ANT., concediendo en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 21/Rol N° D-002-2018, de 29 de octubre de 2020, un nuevo plazo para la ejecución de las Acciones N° 59 y 60 del PDC (15 de diciembre de 2020 y 26 de marzo de 2021, respectivamente).

III. Solicita nuevo plazo.

En tanto, habiéndose resuelto lo anteriormente dicho, vuestra Superintendencia ha ordenado además (Resuelvo IV, Res. Ex. N° 21/Rol N° D-002-2018) una obligación adicional de reporte quincenal con la actualización del estado de la tramitación del permiso ambiental sectorial ante la Dirección General de Aguas. Asimismo, obliga a informar con la misma frecuencia, el comportamiento de las obras provisionales frente a eventos fluviales que se hubieren registrado en el sector dentro del periodo respectivo. Por último, una vez iniciada la Acción N°60, deberá informarse quincenalmente su estado de avance hasta la completa ejecución de la obra.

Pues bien, a la fecha, se han ingresado dos reportes quincenales (los días 24 de noviembre y 9 de diciembre de 2020), acreditando los avances e insistencia de mi representada para la obtención del permiso sectorial comprometido en la Acción N° 59. Sin embargo, no ha sido posible, a la fecha, obtener la resolución aprobatoria del mismo, por lo que mediante este acto se solicita a vuestra autoridad, en base a los antecedentes antes descritos, un nuevo plazo para la ejecución de la referida acción.

En el mismo sentido, se debe precisar que, desde la resolución ya citada a la fecha, efectivamente existen nuevos antecedentes que permiten acreditar la absoluta diligencia que CMP ha mantenido para obtener el permiso sectorial ya descrito. En efecto, la última respuesta a la DGA de 13 de noviembre de 2020 junto a los antecedentes incluidos en los dos reportes quincenales informados por mi representada, dan cuenta precisamente de la diligencia constante de CMP para insistir ante el órgano competente en la tramitación y término del procedimiento administrativo de rigor.

En tanto, y en cumplimiento de los reportes quincenales a los que actualmente se encuentra obligada, CMP continuará efectuando las diligencias, formales e informales, hasta obtener la resolución aprobatoria de rigor, para lo que -reiteramos- se requiere necesariamente de un nuevo plazo de acuerdo a los términos en los que el mismo ha sido fijado mediante Resuelvo III de la Res. Ex. N° 21/Rol N° D-002-2018.

POR TANTO, y en consideración a lo expuesto precedentemente, solicito a vuestra autoridad otorgar un nuevo plazo para la obtención del permiso ambiental sectorial comprometido en la Acción N° 59 del Programa de Cumplimiento, aprobado mediante resolución N° 1 del ANT.

Sin otro particular, y estando disponibles ante cualquier duda o precisión sobre el particular, se despide atentamente.

Eduardo Correa Martínez
Compañía Minera del Pacífico S.A.